

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 110013342-046-2018-00280-00
DEMANDANTE: FLOR MYRIAM AGUIRRE GOMEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación judicial efectuada entre la señora FLOR MYRIAM AGUIRRE GOMEZ y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, formulada en audiencia inicial adelantada el 8 de julio de la presente anualidad.

I. ANTECEDENTES

La señora Flor Myriam Aguirre Gómez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad que se le reconozca y pague las horas extras diurnas y nocturnas, recargos dominicales y festivos, compensatorios por labores en días de descanso, cesantías y el pago de las diferencias de los demás factores salariales a que haya lugar con ocasión del reconocimiento deprecado.

2. Acuerdo Conciliatorio.

En audiencia inicial celebrada el 8 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandada allegó la siguiente fórmula de acuerdo:

“1. El término de prescripción de los derechos toda vez que el apoderado de la demandante presentó reclamación el 26 de mayo de 2017, de tal forma que interrumpió el término desde el 26 de mayo de 2014, por lo tanto, no se reconocerá trabajo suplementario y/o recargos desde antes del 25 de mayo de 2014, considerándose los mismos prescritos.

2. Reconocer y pagar A FAVOR DE LA SEÑORA FLOR MYRIAM AGUIRRE GÓMEZ IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NÚMERO 52241263, la diferencia de horas extras diurnas y nocturnas y, aquellas dominicales y festivos diurnos y nocturnos, laboradas por la demandante, teniendo en cuenta para su cálculo una jornada máxima laboral mensual de 190 horas.

3. Reliquidar y pagar A FAVOR DE LA SEÑORA FLOR MYRIAM AGUIRRE GÓMEZ IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NÚMERO 52241263, la diferencia en cesantías e intereses a las cesantías percibidas por la demandante, con la inclusión de las diferencias por concepto de horas extras.

4. El valor a pagar será la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 9.736.349.00).

5. Dicho reconocimiento se efectuará sin intereses ni indexaciones.

6. No se conciliará de manera parcial, si la parte demandante a través de su apoderado no acepta que el proceso judicial 2018-00280 que cursa en el Juzgado 46 administrativo se termine por conciliación judicial, se continuará con el mismo hasta obtener sentencia de segunda instancia que ordene el pago, si fuere el caso.

7. Una vez aprobada la conciliación por el Juzgado 46 Administrativo la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL contará con 2 meses para el pago del valor conciliado sin intereses ni indexaciones. (...)”

Del anterior acuerdo el Despacho corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó estar conforme con la fórmula propuesta por la entidad.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción de restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual (Arts. 60 de la Ley 23 de 1991 y 23 de la Ley 640 de 2001). En este evento, el acuerdo debe ser enviado al Juez o Tribunal correspondiente para su homologación o aprobación judicial, para que tenga eficacia.

2. Aspectos Generales de la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, regulaba la conciliación en asuntos Contencioso Administrativos; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 70.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

La Ley 1395 de 2010 “*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*”, en su artículo 52 dispuso como requisito de procedibilidad, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conciliación prejudicial. Veamos:

“(…)

ARTÍCULO 52. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (…)”.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, en lo atinente a la aprobación de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, estableció:

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.*

No obstante lo anterior, comoquiera que en materia contencioso administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias, en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, que el Consejo de Estado determinó, que para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y Art. 2 parágrafo 2 Decreto 1614 de 2009).
3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (Art. 2 Decreto 1614 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y no sea violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará a revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

3. Caso Concreto

En primer lugar, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, versa sobre el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, recargos dominicales y festivos diurnos y nocturnos laborados por la demandante, cesantías e intereses a las cesantías.

Respecto de la representación de las partes, encuentra este Juzgador que las partes asistieron a la audiencia de conciliación debidamente representadas por sus apoderados quienes tenían la facultad para conciliar.

De igual forma, se advierte que el apoderado de la parte convocante aportó los siguientes medios de prueba:

- ✓ Derecho de petición de fecha 26 de mayo de 2017, por medio del cual, la demandante, solicitó de la entidad, el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, recargos dominicales y festivos diurnos y nocturnos, compensatorios por labores en días de descanso, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos salariales a que hubiere lugar.
- ✓ Oficio No. SAL – 52215 de 21 de junio de 2017 por medio del cual la entidad resuelve la petición elevada por la demandante de manera negativa.
- ✓ Resolución No. 1783 de 31 de octubre de 2017, por la cual la entidad confirmó la decisión contenida en el oficio señalado en el numeral anterior.

- ✓ Certificado laboral y de factores salariales devengados por la señora Flor Myriam Aguirre Gómez.
- ✓ Resolución No. 1507 de 28 de diciembre de 2007 por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en la Secretaría Distrital de Integración Social.
- ✓ Acta de posesión de 10 de enero de 2008 por la cual la señora Flor Myriam Aguirre Gómez, toma posesión del cargo de Instructor 313-03 ubicado en la Secretaría Distrital de Integración Social, nombrado mediante Resolución No. 1507 de 28 de diciembre de 2007.

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

Sobre el tema de la jornada de trabajo de los empleados del orden territorial, el Consejo de Estado ha señalado que el Decreto 1042 de 1978¹ es el que regula la jornada laboral de los empleados públicos.

En efecto, el Decreto 1042 de 1978, dispone en su artículo 33 lo siguiente:

“ARTICULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. <Modificado en lo pertinente por los Artículos 1o. a 3o. del Decreto 85 de 1986; Ver Nota de Vigencia. El texto original del artículo es el siguiente:> La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”

Conforme lo anterior, se puede determinar que el tope de horas semanales laborales en el caso, dentro de una jornada mixta de trabajo, que debe multiplicarse por 52 semanas, que son las que tiene el año y dividir el resultado por 12 meses, para obtener 190 horas laborales al mes, de acuerdo con la jornada ordinaria laboral señalada en el Decreto 1042 de 1978.

Y, en lo que refiere a la jornada ordinaria nocturna, horas extras y trabajo en días dominicales y festivos, el mencionado decreto dispuso:

¹ “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 34. DE LA JORNADA ORDINARIA NOCTURNA. *Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a. m. del día siguiente.*

Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

(...)

ARTICULO 36. DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS. *Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*

(...)

ARTICULO 37. DE LAS HORAS EXTRAS NOCTURNAS. *Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

(...)

ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. *Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual. (...)"

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 27 de 1992², por la cual se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, estableció que las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios a la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, así como sus decretos reglamentarios y los demás que los modifiquen o adicionen, son aplicables a los empleados del

² Derogada por el artículo 43 de la Ley 443 de 1998, que de todos modos conservó la vigencia del Decreto Ley 2400 de 1968 que regulaba el tema.

Estado que le prestan sus servicios a las entidades u organismos del orden nacional, departamental, distrital, municipal, entre otras.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la vigencia de las anteriores disposiciones, el inciso 2º del artículo 87 de la Ley 443 de 1998, estableció que “Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente ley y las contenidas en los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3º de la presente ley”.

Finalmente, la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 22, estableció sobre la jornada laboral lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. ORDENACIÓN DE LA JORNADA LABORAL.

1. El ejercicio de las funciones de los empleos, cualquiera que sea la forma de vinculación con la administración, se desarrollará bajo las siguientes modalidades:

a) Empleos de tiempo completo, como regla general;

b) Empleos de medio tiempo o de tiempo parcial por excepción consultando las necesidades de cada entidad.

2. En las plantas de personal de los diferentes organismos y entidades a las que se aplica la presente ley se determinará qué empleos corresponden a tiempo completo, a tiempo parcial y cuáles a medio tiempo, de acuerdo con la jornada laboral establecida en el Decreto-ley 1042 de 1978 o en el que lo modifique o sustituya”

Así las cosas, concluye el despacho, que el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la señora FLOR MYRIAM AGUIRRE GOMEZ y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, no lesiona los intereses de la entidad, pues el reconocimiento de los emolumentos se realizó con estricta observancia del Decreto 1042 de 1978, norma que rige la jornada de trabajo de los empleados públicos de orden territorial. Así como tampoco atenta contra el patrimonio público, sino contrario a ello lo protege, pues la suma de dinero conciliada corresponde estrictamente al valor neto adeudado sin el reconocimiento de indexación e intereses, evitando con esta propuesta conciliatoria prevenir un daño antijurídico para la entidad.

Siendo así, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, comoquiera que encuentra probado que la obligación objeto del mismo es clara y a favor de la accionante, así como también, que la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora FLOR MYRIAM AGUIRRE GOMEZ y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, el 8 de julio de la presente anualidad, ante el suscrito Juez, por medio del cual se reconoce y paga las horas extras diurnas y nocturnas, recargos dominicales y festivos diurnos y nocturnos laborados por la demandante, cesantías e intereses a las cesantías, teniendo en cuenta para su cálculo una jornada máxima laboral mensual de 190 horas.

SEGUNDO: La suma a pagar deberá ser cancelada por la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, dentro del término dispuesto para ello en el acuerdo conciliatorio, es decir, dentro de los dos (2) meses.

TERCERO: La conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: En firme este proveído, y a petición de las partes, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Expediente No.: 110013342-046-2018-00280-00
DEMANDANTE: FLOR MYRIAM AGUIRRE GOMEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f704f9787bf487647f1e97ab0be81c2a7ec7a0875e4a38bb80384c0fc7722789
Documento generado en 16/07/2021 08:16:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>